

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán de importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra su fácil cobro.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 Por 15 id. id. 0'07
 Por 30 id. id. 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio).

Gobierno Civil

CIRCULARES

44

El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 6 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Préjano, contra acuerdo de esa Comisión provincial referente á reclamaciones de varios vecinos sobre cuotas en el reparto de arbitrios girado para cubrir el déficit de su presupuesto; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la

ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño, 8 de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

XXXXXXXXXX

42

Con esta fecha he visado en la forma prevenida por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1914, los nombramientos de Veedor expedidos por el Sindicato agrícola de Azofra, á favor de D. Antonio Pérez Fernández, vecino de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, obligadas á dar cumplimiento á lo dispuesto en el citado Real decreto, y del público en general.

Logroño, 8 de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

XXXXXXXXXX

41

Con esta fecha he visado en la forma prevenida por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1914, los nombramientos de Veedor expedidos por el Sindicato agrícola de Herramelluri, á favor de D. Ambrosio Arribas y D. Ignacio García, vecinos de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, obligadas á dar cumplimiento á lo dispuesto en el citado Real decreto, y del público en general.

Logroño, 4 de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

XXXXXXXXXX

43

El Arrendatario del Contingente provincial, me comunica el nombramiento de Agente ejecutivo de dicho arriendo, de don Eduardo Sáenz Pinillos.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia y le presten cuantos auxilios necesite para el desempeño de sus funciones.

Logroño, 1.º de Julio de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Sustituídas las antiguas Juntas provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de Industria y Comercio y éstos por los actuales Consejos provinciales de Fomento, que tienen á su cargo, según el artículo 27 del Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, modificado por el de 2 de Junio de 1911, análogas funciones que aquéllas de informar al Gobierno, á los Gobernadores civiles y Ayuntamientos en los casos en que se considere conveniente y de estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de importantes ramos de la riqueza pública, y dada la necesidad que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder al objeto de su creación, dispone el Real decreto citado en su artículo 28 que las citadas Corporaciones atiendan los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales deben consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo que determina el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con los créditos que al

efecto figuran en los Presupuestos generales del Estado, debiendo además las citadas Diputaciones dotar á los expresados Consejos de locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones.

Las Diputaciones Provinciales de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Canarias, Cuenca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zamora, no obstante las Reales órdenes de este Departamento de 23 de Octubre de 1907, de 13 de Marzo de 1908 y 25 de Octubre de 1912, no cumplen los servicios de que queda hecho mérito, unas no consignando en sus presupuestos las cantidades determinadas para personal y material de los Consejos y otras no dotando á los mismos de local para oficinas y sesiones, y alguna como la de Navarra, pretextando su carácter foral, niegase á contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

En atención á lo expuesto y considerando que es tan notoria la necesidad de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, y no pudiendo ni debiendo continuar el incumplimiento por algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental;

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para que cesen semejantes omisiones, se interese de V. E. las disposiciones oportunas á fin de que las Diputaciones Provinciales citadas procedan sin excusa ni dilaciones á satisfacer á los Consejos provinciales de Fomento las cantidades que por conceptos de per-

sonal y material vienen obligadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y á dotar á los mismos de local amueblado y capaz para instalación de oficinas y celebración de sesiones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento exacto de lo interesado en la transcrita Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Alava, Alicante, Almería, Avila, Canarias, Cuenca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

(Gaceta del 6 de Julio.)

XXXXXXXX

En vista de las múltiples reclamaciones que se formulan ante la Presidencia del Consejo de Ministros, y que cursa dicho alto Centro á este Ministerio, por productores españoles, con motivo de no respetarse por muchas Corporaciones provinciales y municipales en los anuncios de concursos y subastas para adquirir objetos industriales y para contratación de servicios, así como en las respectivas adjudicaciones, los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, su Reglamento y disposiciones complementarias sobre protección á la producción nacional, y siendo preciso que se guarde el debido acatamiento á lo dispuesto sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se tengan por reproducidas cuantas soberanas disposiciones se han dictado sobre la materia, y muy principalmente la de 28 de Mayo de 1908, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 5 de Julio siguiente, y la de 14 de Enero de este año, dada por este Ministerio, inserta en la GACETA DE MADRID del día 16 del propio mes, y que, en su virtud, se haga entender á todas las Diputaciones provinciales y á todos los Ayuntamientos, sin excepción alguna, el deber ineludible en que están de ajustar los pliegos de condiciones para concursos y subastas á las aludidas disposiciones, absteniéndose de acordar adjudicaciones que las infrinjan, para lo cual se entenderán implícitamente consignados los dichos preceptos en los pliegos, aunque

no lo estén materialmente, pudiendo los productores que estimen lesionados sus derechos, tanto por publicaciones defectuosas de los pliegos como por adjudicaciones, acudir enalzada, con arreglo al artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, cuando de Ayuntamientos se trate, ante el Gobierno de la provincia respectiva, cuya providencia pondrá término á la vía gubernativa, y ante el Tribunal Contencioso Administrativo provincial cuando se trate de Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, debiendo V. S. disponer la inserción de la presente en el *Boletín Oficial*, dando cuenta á la Dirección General de Administración. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Julio.)

CAPITANÍA GENERAL DE LA 5.^a REGIÓN

CIRCULAR

27

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Antonio Jiménez Ardevines, vecino de Luna (Zaragoza), en solicitud de que á su hijo Anacleto Félix Jiménez Laguarda, perteneciente al reemplazo del año próximo pasado, se le considere acogido á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento:—Resultando que al efectuar el interesado su concentración en la Caja de recluta de Zaragoza, número 75, para destino á cuerpo y ser examinado, se ha demostrado que, si bien sabe leer medianamente, no sabe escribir:—Resultando que la Real orden circular de 12 de Mayo de 1913 (*Diario oficial* número 105) dispone que no se admitan en las escuelas militares los reclutas analfabetos:—Resultando que la Real orden circular del 29 de Noviembre del propio año (*Diario oficial* número 269) declara que la de 22 de Octubre anterior (*Diario oficial* número 238) desvirtúa el precepto fundamental contenido en la de 12 de Mayo ya indicada, que excluye á los reclutas analfabetos de la asistencia á las escuelas militares, puesto que su objeto no es el de dar á los mismos la instrucción primaria de que carecen, sino la

indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos prevenidos:—Considerando que la palabra analfabeto, aunque no está definida por el Diccionario de la Lengua, es indudable que su significación, admitida por la costumbre, solo debe aplicarse al que no sepa leer, y, como por otra parte, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que la ley de Reclutamiento é instrucciones provisionales para su aplicación exige á los soldados, no es esencial saber escribir; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los individuos que no sepan escribir y sí leer, no están incapacitados para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la referida ley; debiendo por lo tanto, considerarse al hijo del recurrente con derecho á los citados beneficios que solicitó, previo pago de la primera cuota en tiempo oportuno; sin que se le exija reintegro alguno por los gastos causados por su incorporación al Regimiento Infantería de Ceuta, puesto que las causas no le son imputables.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914. —Echagüe.—Es copia.—El General Jefe de E. M., José Castaño.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

29

Domínguez Sáinz, Julio; de unos 20 años, relojero ambulante, domiciliado últimamente en pueblos de la provincia de Segovia, si bien su madre vive en Quintanilla San García (Burgos), comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), para declarar en causa sobre homicidio.

Santo Domingo de la Calzada, 4 de Julio de 1914.—El Juez municipal en funciones de instrucción, Carlos del Barrio.

31

Arriñaga Villar, Ceferino; casado, de sesenta años, vecino de Villar de Torre (Logroño), comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, en el que se le sigue causa por lesiones, al objeto de ingresar en la cárcel de este partido en concepto de preso provisional.

Nájera, 3 de Junio de 1914.—El Juez de instrucción, Cayetano Rodríguez de los Ríos.

JUZGADOS MUNICIPALES

28

Don Manuel Rodríguez Jubera, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día veinte y cuatro del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la tercera subasta sin sujeción á tipo, para la venta de las fincas siguientes que radican en jurisdicción de esta villa:

Un olivar en el término de Santolayas, con veinte y siete pies, de nueve celemines de tierra; que linda por Oriente, una pasada; Mediodía, río del término; Norte, Juan Zorzano, y Poniente, el mismo río; tasada en trescientas pesetas.

Otra heredad de tierra blanca, que se titula Pieza de la Virgen, detrás del horno, de fanega y media de tierra; que linda por Oriente, camino; Mediodía y Norte, D. Emerenciano Nájera, y Poniente, el mismo D. Emerenciano; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Leopoldo Zorzano Facas, para con su importe hacer pago á D. Cecilio Rodríguez, vecino de Logroño, de la cantidad de ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Preveniciones

1.^a El licitador exhibirá su cédula personal.

2.^a Los títulos de propiedad no han sido adquiridos, y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, y si éste se conforma con el título de adjudicación, se omitirá el otorgamiento de la escritura que pudiera hacerse, y en otro caso, los gastos serán de su cuenta.

Agoncillo, 3 de Julio de 1914.—Manuel Rodríguez.

XXXXXXXX

25

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos que señala el Arancel, se hace público á fin de que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes en este Juzgado con los documentos que señala el artículo 13 de la ley de Justicia municipal, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alberite, 3 de Julio de 1914.—El Juez municipal, Ildefonso Menchaca.

Logroño.—Imp. Provincial.